REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 72 De Jueves, 10 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420210008700	Jurisdicción Voluntaria	Maria Alejandra Rodriguez Alvira	Laura Camila Alvira Trujillo	09/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Fecha Y Hora Para Audiencia De Pruebas Y Fallo.
41001311000420190049200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Jasymer Rojas Dussan	Liliana Andrea Villalba Gonzalez	09/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Terminar Proceso.
41001311000420190013900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Karen Bibiana Bastos Martinez	Atalivar Alape Conde	09/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Aplica Control De Legalidad.
41001311000420190048800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Leidy Lorena Garcia Rodriguez	Gustavo Adolfo Celis	09/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Aplaza Audiencia Y Fija Nueva Fecha Y Hora.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f5629b64-44d7-4aaa-8dfe-41f28bc5bc46

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 72 De Jueves, 10 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190030200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Paola Rodriguez Angulo	Carlos Eduardo Rodriguez Muñoz	09/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Decide Emplazar Al Demandado.
41001311000420200028200	Ordinario	Jenaro Joven Arias	Ana Milena Lopez Parra	09/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Emplazar A Demandada.
41001311000420210005700	Verbal	Pureza Santofimio Lasso	Ancizar Veru	09/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210005700	Verbal	Pureza Santofimio Lasso	Ancizar Veru	09/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Deja Sin Efecto Medida Cautelar Decretada.
41001311000420190018900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Luz Melida Quesada Lopez	Rodrigo Perdomo Sanchez	09/06/2021	Auto Concede - Se Ingresa Auto Que No Accede A Solicitud De Amparo De Pobreza.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f5629b64-44d7-4aaa-8dfe-41f28bc5bc46

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 72 De Jueves, 10 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210009100	Verbal Sumario	Argelia Ovalle Sanchez	Nicolas Martinez Sanchez	09/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Corrige Providencia Del 29 De Abril De 2021.
41001311000420210011200	Verbal Sumario	Jhonatan Leonardo Cuadros	Sandra Carolina Gonzalez Mendez	09/06/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Constancia Empresa Mensajería.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f5629b64-44d7-4aaa-8dfe-41f28bc5bc46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	**9 DE JUNIO 2021**
Clase de proceso:	**J.V. DESIGNACION DE CURADOR**
Interesados: Correo electronico:	**MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALVIRA** **mariaroal158@hotmail.com** **DANIEL FRANCISCO ALVIRA TRUJILLO** **daniel.alvira@hotmail.com**
Protegido/o	**LAURA CAMILA ALVIRA TRUJILLO**
Apoderado: **Correo electronico**	**NILSON TRUJILLO VARGAS** **nilsonabogado@gmail.com**
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00087-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Cumplidos los tramites de ley procede el Despacho a proferir auto de decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia que trata el inciso 2 del artículo 579 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR la audiencia de practica de pruebas y fallo para **el 17 de junio de 2021 a las 2:00 p.m.**

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE al apoderado para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual y de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, o, de ser el caso y de manera excepcional, optar por su presencia en la audiencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado a los correos electrónicos del apoderado, de los interesados, testigos decretados, una vez ejecutoriada esta providencia.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, en el caso que no se cuente con esta información.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de la interesada, testigos y persona con discapacidad a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la parte interesada.

a) **Documentales.** Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de demanda.
b) **Testimoniales.** No solicito.

- Procuraduría Judicial de Familia.

No se decreta la prueba solicitada por la Procuraduría por suficiencia dado que en providencia de fecha 06 de abril de 2021 se ordenó la verificación de las condiciones familiares y sociales de la persona con discapacidad la cual fue practicada por la Asistente Social del Juzgado.

- De oficio.

c) **Interrogatorio.** Se practicará el interrogatorio de MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ y DANIEL FRANCISCO ALVIRA cuyo enlace será enviado al correo electrónico aportado en la demanda.
d) Documentales. Los registros civiles de nacimiento de MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ y DANIEL FRANCISCO ALVIRA. Los cuales deberán allegarlos los interesados en el término de cinco (05) dias contados a partir de la notificacion de esta providencia.

e) **Testimoniales.** Se decreta el testimonio de ELSA LILIANA VARGAS ALVIRA por ser la persona que ejerce el cuidado directo de LAURA CAMILA ALVIRA. Por ello se requerirá al abogado para que en un término no superior a cinco (05) días aporte el canal digital mediante el cual comparecerá la testigo.

f) Escuchar a LAURA CAMILA ALVIRA para que exprese su opinión y preferencia respecto a la persona idónea para ejercer la curaduría. Para ello, el apoderado de la interesada deberá garantizar su conexión y enlace a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c3e8c59be9d5f46c9a5ea8f66338c00e87a79210168d7c3c16cc9edf3709fa6
Documento generado en 09/06/2021 05:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	9 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JASYIMER ROJAS DUSSAN
Demandado:	LILIANA ANDREA VILLALBA GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00492-00
Decisión:	Se ordenó terminación proceso

ASUNTO:

El letrado gestor RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, via correo electronico allega escrito al juzgado y solicita la terminación del proceso en razón a que la liquidación de la sociedad conyugal ROJAS-VILLALBA, se realizó mediante acto notarial de comun acuerdo y aporta la escritura publica No. 1477 de fecha 27 de agosto de 2020, corrida ante la Notaria Quinta de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso era la liquidación de la sociedad conyugal del señor JASYIMER ROJAS DUSSAN y la señora LILIANA ANDREA VILLALBA GONZALEZ, pero dicho trámite ya se surtió mediante acto notarial, entonces resulta insustancial seguir con el mismo, y por ende por sustracción de materia se da por terminado el presente juicio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente juicio liquidatorio del señor JASYIMER ROJAS DUSSAN y la señora LILIANA ANDREA VILLALBA GONZALEZ, conforme a lo indicado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Levantesen las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f952004d2275064c9d4775c3a127c755249c8a9266e0a9240da94e7055407c1f
Documento generado en 09/06/2021 05:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMINIAL
Demandante:	KAREN BIBIANA BASTOS MARTINEZ
Demandado:	ATALIVAR ALAPE CONDE
Radicación:	41001-31-10-004-2019-000139-00
Decisión:	Se ordenó control de legalidad.

ASUNTO:

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesto por **KAREN BIBIANA BASTOS MARTINEZ** contra **ATALIVAR ALAPE CONDE,** para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición, pero se avizora por el Juzgado que se debe dar aplicación al Art. 132 CGP que establece el control de legalidad y considera pertinente la aplicación de dicho artículo en estos momentos, porque se observa dentro de la actuación procesal dos irregularidades como son la primera que no se dio traslado de las excepciones de merito que planteo el demandado a través de su apoderado que denomino "IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE" y la segunda una indebida notificación para los acreedores de la sociedad patrimonial, ya que esta se surtió despues de haberse realizado la audiencia de inventarios y avaluos y deudadas de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES:

Artículo 132 C.G.P. Control de legalidad : Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión-y-casación.

Artículo 501 C.G.P. Inventario y avalúos: Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo **1312 del Código Civil** y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el-juez.

Artículo 1312 C.C. Personas con derecho de asistir al inventario: Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios **y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.** Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario,en-lo-que-les-pareciere-inexacto.

Artículo 133 C.G.P... Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: …"**8**. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de-acuerdo-con-la-ley-debió-ser-citado."

ahora bien, teniendo en cuenta las normas procesales y sustanciales citadas en precedencia se configura unas de las **nulidades previstas en el articulo el Num. 8° del Art. 133 del CGP.** Y en virtud de ello, se declara la nulidad dentro del proceso por no haberse surtido en debida forma el emplazamiento a los acrredores de la sociedad conyugal a liquidar, pues no se garantizó el Art. 29 de la C. Política que establece el derecho al debido proceso de toda persona dentro de actuaciones judiciales o administrativas, etc., porque el emplazamiento a los acrrederos no se hizo en la oportunidad establecida por ley, sino que se efectuó despues de la diligencia de inventarios y avaluos, los cuales fueron aprobados, se decretó la partición, se nombro partidor, y se siguio con el tramite respectivo, quedando pendiente aprobar la partición. Asi mismo se tiene que no se corrio traslado de la excepción de merito a la parte demandante y que propuso la pasiva, para efecto del derecho de replica o contradicción.

En virtud de lo anterior se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijo fecha para la audiencia de inventarios y avaluos y deudas de la sociedad patrimonial BASTOS-ALAPE, **se ordena** que por secretaria se corra traslado de la excepción de merito que impetro la pasiva vista a folio 31 y que denomino "IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE". Asi mismo una vez vencido el termino de las excepciones de merito, por secretaria de conformidad con el articulo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, hagase el emplazamiento para los acreedores de la sociedad patrimonial BASTOS-ALAPAE.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que fijo fecha para la audiencia de inventarios y avaluos y deudas de la sociedad patrimonial BASTOS-ALAPE, conforme a lo indicado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaria se corra traslado de la excepción de merito que impetro la pasiva vista a folio 31 y que denomino "IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE".

TERCERO: vencido el termino de las excepciones de merito, **por secretaria** de conformidad con el articulo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, **hagase el emplazamiento para los acreedores de la sociedad patrimonial BASTOS-ALAPAE.**

CUARTO: vencido el termino de emplazamiento para los acreedores de la sociedad patrimonial BASTOS-ALAPAE, fijese inmediatamente audiencia de inventarios y avaluos y deudas de la sociedad patrimonial BASTOS-ALAPE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0422e88e7bf18d9d7f12fc2c8fb5191a74e92baf37628a08d1cd0dff7948721f

Documento generado en 09/06/2021 05:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	**09 de junio de 2021**
Clase de proceso:	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante **Correo electrónico**	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ **No tiene**
Demandado **Correo electronico**	GUSTAVO ADOLFO CELIS tavoc08@hotmail.com cel. 313 275 2230
Apoderada Dte: **Correo electrónico**	**Dra. BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** beatrizmarielaricoduran@gmail.com cel. 315 7677345
Radicación:	**41001-31-10-004-2019-00488-00**
Asunto:	**AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado 3212796420

En escrito via correo eletronico allegado al juzgado la apoderada gestora **solicita aplazar la audiencia** de INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal GARCIA-CELIS que estaba programada para el día 9 de junio de 2021 a la hora de las 9 A.M., en razón a que con antelación a la fecha que se profirio auto por este Despacho, ya el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva habia fijado fecha para este mismo dia a las 8y30 a.m., para conciliación y juzgamiento en el radicado 2019-00489, y como prueba de ello anexa copia del referido auto.

Acorde con lo anterior se accede al aplazamiento de la audiencia y **se fija como nueva fecha el dia viernes 11 de junio de 2021 a la hora de las 9 a.m.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el correspondiente enlace que se enviara al correo electrónico de la apoderada de la demandante Dra. **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, correo electrónico** beatrizmarielaricoduran@gmail.com , la demandante LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ, no tienen correo electrónico, el demandado GUSTAVO ADOLFO tiene el correo electrónico tavoc08@hotmail.com , y no tiene apoderado.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
081468e5773a82d413082d95aa60ed4fd6796bcda9ae6f89816c1c1249586521

Documento generado en 09/06/2021 05:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	9 DE JUNIO 2021
Sustanciación	
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO
Demandado:	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00302-00
Decisión:	Ordena emplazar ddo.

En atención a lo solicitado por el letrado gestor en escrito allegado al despacho vía correo electrónico donde informa las gestiones realizadas para efecto de ubicar el lugar de domicilio o residencia del demandando sin ser fructíferas, se accede a su solicitud, y se Ordena que el emplazamiento del demandado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, el cual se hará a través del registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, como lo dispone el numeral 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Surtido el emplazamiento sin que el demandado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ haya comparecido al proceso, procédase a designarle curador Ad-litem, y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92e6b66e786b4661dec369b7e4df5407057e2b0cc020c5197c5bb5864e02731d

Documento generado en 09/06/2021 05:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**09 DE JUNIO 2021**
Clase de proceso:	**V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL**
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	**JENARO JOVEN ARIAS** **Desconocido** MARIA CAROLINA PATIÑO **mariaca0274@gmial.com**
Demandada: **Correo electronico:** **Direccion:**	**ANA MILENA LOPEZ** **Desconocido**
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00282-00
Decisión:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Como quiera que la gestión por este Despacho y la parte demandante para la consecución de la dirección física y/o electrónica de la demandada han sido infructuosas, dado que no se ha obtenido respuesta de la comunicación enviada el 24 de abril del 2021 a la EPS MEDIMAS, se accederá al emplazamiento de la señora ANA MILENA LOPEZ conforme el articulo 10 del Decreto 806/2020, solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5b9a3add55621e2f5ec106a0951acecbc7490f1bad0c1a9740b806c4c15358**
Documento generado en 09/06/2021 05:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	9 de JUNIO 2021
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	PUREZA SANTOFIMIO LASSO
Demandado:	ANCIZAR VERU
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00057-00
Decision:	Deja sin efecto auto y decreta medida cautelar.

Se deja sin efecto el auto del 15 de marzo pasado, mediante el cual se había decretado unas medidas cautelares dentro del proceso en referencia, en razón a que el auto que admitió la demanda no se había notificado. Sin embargo **Acorde con el artículo 598 CGP, se procede a decretar las siguientes medidas cautelar de EMBARGO y RETENCION que ha solicitado la parte demandante:**

a). Del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 200-60444, plenamente identificado en la E.P. No. 518 del 19-12-2007. Para el efecto librase oficio a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad.

b). No se accede a fijar cuota alimentaria provisional a favor de la demandante, ya que este tema se definirá en sentencia, obviamente de proceder las pretensiones y decidir lo referente a cónyuge culpable.

Para efecto del presente auto téngase en cuenta por SECRETARIA lo normado en el inciso 2º. del artículo 9º. Del Decreto 806 del 04-06-2020. Así mismo esta providencia se remitirá al correo electrónico del apoderado de la demandante abogado HAROLD BOSSO ROJAS correo electrónico abogadoharoldbosso@gmail.com , celular 3202728007.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fe1360b5a265a98b048ee2cbeb0da1fd4c82512d09af9909bf75ecffa75d321

Documento generado en 09/06/2021 05:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**9 DE JUNIO 2021**
Clase de proceso:	**V. UNION MARITAL DE HECHO**
Demandante: Correo electronico	**LUZ MELIDA QUEZADA LOPEZ** **kelly.rivera336@gmail.com**
Demandando: **Correo electronico**	**RODRIGO PERDOMO SANCHEZ**
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00189-00
Decisión:	NO SE ACCEDE AMPARO DE PORBREZA

En atención a la solicitud de amparo de pobreza allegado por la demandante del proceso para iniciar demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, no se accede en este caso, dado que proceso se encuentra terminado y lo que pretende es iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial siendo este un proceso independiente al terminado, deberá dirigir la solicitud de amparo de pobreza a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgado o también en el mejor de los casos dirigirse directamente a la Defensoría del Pueblo ubicada en la CALLE 13 # 5-112/120 para para la asignación de defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16d5929383f261bc19519d9671662f1a9dfa98f669aaf9a315d0aa4900fa784
Documento generado en 09/06/2021 05:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**9 JUNIO 2021**
Clase de proceso:	**V.S. CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS**
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	**ARGELIA OVALLE SANCHEZ** **argelia_ovalle@yahoo.com** **FERNANDO ESCOBAR ROA** **escofer16@hotmail.com**
Demandada: **Correo electronico:** **Direccion:**	**NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ** **nicomar05@hotmail.com**
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00091-00
Decisión:	CORRECCION PROVIDENCIA

De conformidad con el articulo 285 inciso 2 CGP, de manera oficiosa se corrige el numeral 7 de la providencia de fecha 29 de abril del 2021, por cuanto a quien se reconoció personería jurídica fue al demandado NICOLAS MARTINEZ y no al Doctor FERNANDO ESCOBAR ROA apoderado de la parte demandante, por tanto, el numeral quedará así:

"SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO ESCOBAR ROA con C.C. 12.325.306 TP. 262.934 C.S.J para actuar en representación de la señora ARGELIA OVALLE SANCHEZ en los términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be304fb6e98b387c309cb458da2c63893499b7a62afc64ca05a1cc1a4352c8**
Documento generado en 09/06/2021 05:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**9 DE JUNIO 2021**
Clase de proceso:	**V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	**JHONATAN LEONARDO CUADROS LUNA** **montesycardenas@hotmail.com** ERIKA ROCIO MONTES LOSADA **montesycardenas@hotmail.com**
Demandada: **Correo electronico:** **Direccion:**	SANDRA CAROLINA GONZALEZ Desconocido **Manzana 2 Casa 10 Barrio Villa de las palmas –Sector 1 en Purificacon--Tolima, , celular 3133477237.**
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00112-00
Decisión:	REQUERIR

En memorial de fecha 24 de mayo de 2021 la apoderada de la demandante señala *"la notificación personal del auto admisorio se realizó en debida forma mediante empresa de encomienda SURENVIOS, con guía No.100000222157, sobre la cual la parte demandada se rehusó a recibir la misma",* razón por la cual solicita se tenga por notificada a la demandante.

El inciso 2 del numeral 4 artículo 291 del CGP, señala: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".*

A la luz del articulo precedente, considera este Despacho que el documento allegado por la apoderada no cumple con lo establecido en dicha norma, en razón a que el documento aportado no es una constancia, sino la guía de devolución y no se indica claramente si este fue dejado en el lugar como expresamente lo indica la norma citada.

Entonces para que sea tenida en cuenta como notificación de la demandada por su rehúso, deberá aportar constancia expedida por la empresa SURENVIOS indicando dicha situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c53c806f5c262ab71808ee730b2e9bfd3b942d864559e0ad6e7cec1f85774**
Documento generado en 09/06/2021 05:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	9 DE JUNIO 2021
Auto Interlocutorio	080
Clasedeproceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	PUREZA SANTOFIMIO LASSO
Demandado:	ANCIZAR VERU
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00057-00
Decision:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1.-ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por las causales 2 y 3 del artículo 154 del CC., promovida por **PUREZA SANTOFIMIO LASSO** contra ANCIZAR VERU, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.-La notificación personal del demandado ANCIZAR VERU, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-06-2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante **allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO** en la vereda Santa Clara Alta, Jurisdicción de la Arcadia Municipio de Algeciras-Huila (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **ANCIZAR VERU** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4.- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, HAROLD BOSSO ROJAS, identificado con C.C. No. 12.258.051, T.P. No. 201.460 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadoharoldbosso@gmail.com , celular 3202728007.

El Despacho hace constar que según su sistema de información de outlook 365 en share point registra como auto emitido la admisión de la demanda el 15 de marzo de 2021 sin embargo al parecer al momento de la firma digital de la Juez el sistema solo tomo el auto que decreta medida cautelar sobre el mismo proceso, dado que no se observa en autos emitidos los dos de tal fecha para el proceso sino tan solo el último enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fb5ae7edc6c7c785683a5d51736b8fbc884e3b9eb092ace39c18b3384f48408

Documento generado en 09/06/2021 05:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica